



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1515/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, veinte de julio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300563323000157** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
PRIMERO. Competencia .....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo. ....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	11

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en las que requirió lo siguiente:

...

De las tomas clandestinas detectadas en marzo del 2019 y que ya tienen contrato solicito:

La información de quienes hicieron pago anual

Los consumos de abril 2020

Los convenios que realizaron en el mes de junio

Los contratos de toma nueva de cada uno

Los pagos por derecho de conexión a la infraestructura de cada uno

Citatorios

Las sanciones

La ubicación donde fueron localizadas las tomas clandestinas

Nombre del trabajador quien detecto la toma clandestina

De las que aun no tienen contrato solicito la ubicación, calle, colonia, manzana, lote y las acciones legales que se han ejecutado en contra de esas personas que aun no tienen contrato y siguen con toma directa.  
Solicito las ordenes de limitación del día 3 de enero de este año  
Nombre del trabajador que la realizo  
Numero de unidad en la que se trasladaron para realizarla  
Calle, numero, colonia y hora de ejecución  
A nombre de quien esta esa toma que se limito  
Cuantos meses debe  
Cuanto debe  
Cuantos ajustes a usuarios de carterá vencida se hicieron en enero este año ...

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El siete de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso.** El catorce de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De autos se puede advertir que ninguna de las partes compareció al presente medio de impugnación.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** De autos se desprende que, al presente recurso de revisión, el día veintidós de junio de la presente anualidad, compareció el sujeto en vía de alegatos como se muestra a continuación.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
IVAI-REV/1515/2023/II	<a href="#">Registro Electrónico</a>	Recepción Medio de Impugnación	07/06/2023 09:00:00	Area
IVAI-REV/1515/2023/II	<a href="#">Envío de Entrada y Acuerdo</a>	Recibe Entrada	07/06/2023 17:29:01	DGAP
IVAI-REV/1515/2023/II	<a href="#">Admitir/Prevenir/Desear</a>	Sustanciación	14/06/2023 14:41:01	Ponencia
IVAI-REV/1515/2023/II	<a href="#">Envío de Alegatos y Manifestaciones</a>	Sustanciación	22/06/2023 09:00:00	Sujeto obligado
IVAI-REV/1515/2023/II	<a href="#">Recibe alegatos</a>	Sustanciación	22/06/2023 17:48:34	Ponencia
IVAI-REV/1515/2023/II	<a href="#">Envío de comunicación al recurrente</a>	Registrar Requerimiento de Información Adicional	29/06/2023 14:29:16	Ponencia
IVAI-REV/1515/2023/II	<a href="#">Envío de comunicación</a>	Registrar Requerimiento de Información Adicional	29/06/2023 14:20:14	Ponencia
IVAI-REV/1515/2023/II	<a href="#">Respuesta a comunicación</a>	Recibe Respuesta al Requerimiento de Información Adicional	30/06/2023 09:47:58	Sujeto obligado

Registro 1-8 de 8 disponibles 10 1

De las documentales aportadas por el sujeto se concedió derecho de audiencia al recurrente y mediante proveído de fecha veintisiete de junio de la presente anualidad, se ordenó la remisión de la documentación aportada por el sujeto obligado, para que dentro de un término de tres días el recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera. De autos no se advierte que la persona impetrante desahogara la vista concedida a pesar de estar legalmente notificada.



**7. Cierre de instrucción.** El diecinueve julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio **CT/288/2023 y CT/385/2023** signado por la Coordinadora de Transparencia, al cual acompañaron los oficios **CJ/385/2023, DSU/GC/488/2023 y GAT/1523/2023** signados por la Jurídica, Gerencia Comercial y la Gerencia de Administración de Tomas, respectivamente, insertándose en lo que interesa lo siguiente:

Coordinación Jurídica.

En consecuencia y atendiendo al principio de máxima publicidad que rige esta Comisión, Se proporciona la cantidad de convenios reparatorios que son: 83 los que se suscribieron en el mes de junio del año 2019.

3.- Con relación al planteamiento consistente en "...Las sanciones...", se informa que se cuenta con el siguiente registró:

Año	Total de Sanciones
2019	1,220

Gerencia Comercial.

Por lo anterior, y con fundamento en las atribuciones de la Gerencia Comercial conferidas en el Artículo 116 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, me permito informar que esta Gerencia no genera reporte de tomas clandestinas con las características que el solicitante lo requiere, por lo que no es posible entregar la información de acuerdo al planteamiento de la solicitud, ni existe disposición jurídica que obligue al procesamiento individual o combinado de conformidad con la plataforma electrónica que se utiliza.

Sin embargo, sobre el punto "La información de quienes hicieron pago anual", le informo que la expresión documental que puede atender lo solicitado es el reporte de comportamiento del pago anual 2019, que se adjunta al presente.

En relación al punto "Los consumos de abril 2020", le informo que el planteamiento esta condicionado a las tomas clandestinas del mes de marzo de 2019, sin embargo, se precisa que la presunción de existencia de la información está sujeta a que se encuentre establecido expresamente por la normatividad específica aplicable, y en el caso en particular, no existe disposición jurídica que establezca la generación de datos combinados entre la detección de tomas clandestinas, con el consumo posterior a su detección, máxime que la característica principal de la toma irregular es que no cuenta con el aparato medidor ni contrato vigente. Así mismo, los datos de consumo únicamente se generan derivado de la regulación de la toma, en el entendido de que se vuelven usuarios del servicio sin distinción del origen o causa que haya generado la prestación de servicio.

En respuesta al punto "Los convenios que realizaron en el mes de junio", le informo que la expresión documental que atiende lo solicitado constituye una obligación de transparencia, por lo que dicha información se encuentra publicada en la Portal Institucional de Transparencia por lo que se indica la forma y lugar en que se encuentra disponible, con la siguiente dirección electrónica para consulta directa, en el que podrá obtener convenios realizados en junio 2019:

[http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis\\_f27\\_2019\\_02\\_28082019\\_gc\\_ca.pdf](http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f27_2019_02_28082019_gc_ca.pdf)

Sobre el punto "Citatorios", le informo que los citatorios generados por esta Gerencia, se realizan para invitar a los usuarios morosos a cubrir los adeudos que tenga con la Comisión, los cuales se generan en un tanto y son entregados al usuario sin que se recabe firma de recibido, por lo cual no se resguardan copias de los mismo, por lo que esta Gerencia se encuentra imposibilitada de entregar la información solicitada, aunado a que la propia solicitud está vinculada a las tomas clandestinas de marzo 2019, e igualmente no existe la obligación de procesamiento de información de forma combinada, y está estrechamente relacionado a la condición de moroso y no de toma Irregular.

Referente al punto "cuantos ajustes a usuarios de cartera vencida se hicieron en enero este año" por lo cual en enero del año 2023 se realizaron 367 ajustes.

Anexo:

REPORTE DE COMPORTAMIENTO DEL PAGO ANUAL 2019

RECAUDACIÓN 2019										
RECAUDACIÓN DE USUARIOS NORMALES										
CUENTA	TIPO USUARIO	CONSUMO	CORRIENTE	DRENAJE	SANEAMIENTO	IVA	IVA DRENAJE	DESCUENTO AGUA	DESCUENTO DRENAJE	DESCUENTO SANEAMIENTO
1.584	DP	88,437	8845,797.88	\$174,524.11	\$170,763.04	\$0.00	\$0.00	\$170,763.04	\$25,513.43	\$15,483.61
7.839	DIS	614,420	88,671,415.41	\$3,217,276.11	12,082,533.75	\$0.00	\$0.00	\$1,277,412.18	\$464,082.77	\$228,761.22
10.251	DM	1,126,123	\$14,481,635.27	\$5,695,873.34	\$4,873,244.04	\$0.00	\$0.00	\$4,873,244.04	\$955,830.92	\$984,547.43
7.462	DR	282,850	\$3,286,307.64	\$1,431,249.62	\$1,635,147.95	\$0.00	\$0.00	\$907,124.88	\$306,828.36	\$299,533.75
<b>TOTAL</b>		<b>2,093,845</b>	<b>\$31,425,176.58</b>	<b>\$10,779,123.79</b>	<b>\$8,643,081.12</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$5,791,067.89</b>	<b>\$1,752,229.78</b>	<b>\$1,630,648.22</b>

RECAUDACIÓN DE USUARIOS DUEÑADOS										
CUENTA	TIPO USUARIO	CONSUMO	CORRIENTE	DRENAJE	SANEAMIENTO	IVA	IVA DRENAJE	DESCUENTO AGUA	DESCUENTO DRENAJE	DESCUENTO SANEAMIENTO
409	DP	44,184	\$360,748.97	\$124,129.21	\$34,942.67	\$0.00	\$0.00	\$124,129.21	\$47,065.64	\$27,269.52
2.824	DIS	381,120	\$4,488,561.28	\$1,784,930.22	\$1,731,772.22	\$0.00	\$0.00	\$1,731,772.22	\$592,404.00	\$511,878.75
10.176	DM	1,074,142	\$17,319,534.53	\$7,713,292.75	\$5,627,496.74	\$0.00	\$0.00	\$5,627,496.74	\$1,836,545.29	\$2,915,981.17
7.179	DR	317,899	\$3,782,491.63	\$2,092,487.45	\$1,819,484.28	\$0.00	\$0.00	\$1,819,484.28	\$1,546,746.32	\$909,730.48
<b>TOTAL</b>		<b>2,117,345</b>	<b>\$29,434,526.12</b>	<b>\$11,719,629.77</b>	<b>\$8,815,705.80</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$14,717,257.15</b>	<b>\$5,859,822.37</b>	<b>\$4,407,863.93</b>

RECAUDACIÓN DE USUARIOS DUEÑADOS Y NORMALES										
CUENTA	TIPO USUARIO	CONSUMO	CORRIENTE	DRENAJE	SANEAMIENTO	IVA	IVA DRENAJE	DESCUENTO AGUA	DESCUENTO DRENAJE	DESCUENTO SANEAMIENTO
1.493	DP	132,621	\$1,213,546.00	\$299,652.22	\$155,208.31	\$0.00	\$0.00	\$121,354.60	\$87,384.31	\$40,755.40
11.283	DIS	995,588	\$11,139,396.39	\$4,202,077.32	\$2,150,408.60	\$0.00	\$0.00	\$2,150,408.60	\$1,350,217.27	\$581,629.86
10.587	DM	2,481,268	\$36,127,270.79	\$13,258,756.13	\$12,671,332.78	\$0.00	\$0.00	\$12,671,332.78	\$4,823,373.79	\$1,903,928.52
5.870	DR	500,740	\$10,248,899.37	\$3,928,737.06	\$2,431,332.33	\$0.00	\$0.00	\$2,431,332.33	\$1,330,574.58	\$1,179,530.22
<b>TOTAL</b>		<b>4,211,190</b>	<b>\$60,859,712.75</b>	<b>\$22,498,763.56</b>	<b>\$17,458,877.22</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$20,508,335.04</b>	<b>\$7,612,052.15</b>	<b>\$6,039,514.15</b>

Gerencia de Administración de Tomas.

Quiero menciona que, del periodo comprendido de los años 2009 al 2019, esta Gerencia estaba incorporada a la estructura de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., con la denominación de Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, la cual no contaba con la atribución para realizar el registro de tomas clandestinas, por consiguiente no es posible precisar de acuerdo con lo solicitado, las tomas detectadas en forma estadística o lugar de ubicación, de conformidad con el Reglamento Interior vigente en el citado periodo. Sin embargo, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del solicitante, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua recibidos por esta Gerencia.



derivado de su creación el 29 de enero de 2021, con la publicación del Reglamento Interior vigente y modificación de la estructura orgánica de este Organismo Operador de Agua, no encontrándose evidencia de información generada sobre el cuestionamiento del solicitante, por lo que esta Gerencia se encuentra impedida de otorgar una respuesta sobre el periodo de 2019.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Por medio de la presente, con respecto a la presente solicitud de acceso a la información presentada bajo los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Agradezco su respuesta y el esfuerzo realizado para proporcionar los datos solicitados. Sin embargo, tras revisar detalladamente la información recibida, debo manifestar mi preocupación debido a que se me ha entregado una respuesta incompleta.

La información proporcionada carece de los elementos esenciales necesarios para obtener una comprensión completa y precisa del tema en cuestión. A pesar de que se han suministrado algunos datos, se evidencia la ausencia de información clave que resulta relevante para evaluar adecuadamente el asunto solicitado.

La entrega de información incompleta afecta mi derecho fundamental de acceso a la información pública, consagrado en la legislación vigente. Como ciudadana en conocer y comprender los asuntos relacionados con la gestión pública, tengo el derecho de acceder a información completa y detallada que me permita formar una opinión informada y realizar una evaluación exhaustiva.

La falta de elementos esenciales en la respuesta recibida dificulta realizar un análisis integral de la situación y para tener una visión precisa de los hechos y circunstancias relacionados. Esto impide que pueda ejercer plenamente mi derecho a la transparencia y la rendición de cuentas, así como participar activamente en los procesos democráticos.

Considero que la entrega de información incompleta no cumple con los principios de transparencia y apertura que deben regir en el manejo de la información pública. Asimismo, esta situación puede generar una percepción de falta de voluntad por parte de la institución para proporcionar una respuesta completa y transparente, lo que socava la confianza ciudadana en la gestión de los asuntos públicos.

A pesar de haber presentado una solicitud en cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me encuentro en la situación de haber sido víctima de los siguientes agravios:

1. Denegación injustificada de acceso a la información: Lamentablemente, mi solicitud de acceso a la información ha sido rechazada sin una justificación sólida y legalmente fundamentada. Esta denegación infringe mis derechos fundamentales de acceso a la información, reconocidos tanto a nivel nacional como internacional.
2. Entrega de información incompleta o sesgada: La información proporcionada en respuesta a mi solicitud ha sido incompleta y carente de los elementos esenciales necesarios para comprender plenamente el tema en cuestión. Además, se ha evidenciado un sesgo en la selección y presentación de la información, lo que distorsiona la imagen real de los hechos y obstaculiza mi capacidad para formar una opinión informada.
3. Falta de transparencia en los procesos de solicitud: Durante el proceso de solicitud, he enfrentado una falta de transparencia en la manera en que se ha manejado mi solicitud y en la comunicación recibida. La falta de claridad en los plazos, los procedimientos y los criterios de evaluación ha generado confusión y ha socavado mi confianza en el sistema de acceso a la información.
4. Incumplimiento de las obligaciones legales: Los agravios mencionados anteriormente constituyen un incumplimiento flagrante de las obligaciones legales



establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Estas disposiciones tienen como objetivo garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana, y su violación mina la confianza en las instituciones y debilita el sistema democrático..

...

Mientras en la etapa de sustanciación el sujeto obligado remitió las siguientes respuestas:

#### Gerencia Comercial

Esta Gerencia ratifica la información proporcionada mediante el memorándum DSU/GC/488/2023 a la solicitud con folio 300563323000157, toda vez que fue contestada en tiempo y forma conforme a los documentos y registros que obran en posesión de esta Gerencia.

[...]

Por lo anterior, y con fundamento en las atribuciones de la Gerencia Comercial conferidas en el Artículo 116 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, me permito informar que esta Gerencia no genera reporte de tomas clandestinas con las características que el solicitante lo requiere, por lo que no es posible entregar la información de acuerdo al planteamiento de la solicitud, ni existe disposición jurídica que obligue al procesamiento individual o combinado de conformidad con la plataforma electrónica que se utiliza.

Sin embargo, sobre el punto "La información de quienes hicieron pago anual", le informo que la expresión documental que puede atender lo solicitado es el reporte de comportamiento del pago anual 2019, que se adjunta al presente.

En relación al punto "Los consumos de abril 2020", le informo que el planteamiento está condicionado a las tomas clandestinas del mes de marzo de 2019, sin embargo, se precisa que la presunción de existencia de la información está sujeta a que se encuentre establecido expresamente por la normatividad específica aplicable, y en el caso en particular, no existe disposición jurídica que establezca la generación de datos combinados entre la detección de tomas clandestinas, con el consumo posterior a su detección, máxime que la característica principal de la toma irregular es que no cuenta con el aparato medidor ni contrato vigente. Así mismo, los datos de consumo únicamente se generan derivado de la regulación de la toma, en el entendido de que se vuelven usuarios del servicio sin distinción del origen o causa que haya generado la prestación de servicio.

En respuesta al punto "Los convenios que realizaron en el mes de junio", le informo que la expresión documental que atiende lo solicitado constituye una obligación de transparencia, por lo que dicha información se encuentra publicada en la Portal Institucional de Transparencia por lo que se indica la forma y lugar en que se encuentra disponible, con la siguiente dirección electrónica para consulta directa, en el que podrá obtener convenios realizados en junio 2019:

[http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bls\\_f27\\_2019\\_02\\_28082019\\_gc\\_ca.pdf](http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bls_f27_2019_02_28082019_gc_ca.pdf)

#### Gerencia de Administración de Tomas.

En atención a los puntos:

- Los contratos de toma nueva de cada uno
- Los pagos de derechos de conexión a la infraestructura de cada uno
- Las sanciones
- La ubicación de donde fueron localizadas las tomas clandestinas
- Nombre del trabajador quien detectó la toma clandestina
- De las que aún no tienen contrato solicito la ubicación, calle, colonia, manzana, lote y las acciones legales que se han ejecutado en contra de esas personas que aún no tienen contrato y siguen con toma directa
- Solicito las ordenes de limitación del día 3 de enero de este año
- Nombre del trabajador que la realizo
- Número de unidad en la que se trasladaron para realizarla
- Calle, número, colonia y hora de ejecución
- A nombre de quien esta esa toma que se limitó.

Quiero mencionar que, del periodo comprendido de los años 2009 al 2019, esta Gerencia estaba incorporada a la estructura de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., con la denominación de Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, la cual no contaba con la atribución para realizar el registro de tomas clandestinas, por consiguiente no es posible precisar de acuerdo con lo solicitado, las tomas detectadas en forma estadística o lugar de ubicación, de conformidad con el Reglamento Interior vigente en el citado periodo. Sin embargo, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del solicitante, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua recibidos por esta Gerencia derivado de su creación el 29 de enero de 2021, con la publicación del Reglamento Interior vigente y modificación de la estructura orgánica de este Organismo Operador de Agua, no encontrándose evidencia de información generada sobre el cuestionamiento del solicitante, por lo que esta Gerencia se encuentra impedida de otorgar una respuesta sobre el periodo de 2019.

#### Coordinación Jurídica.

Me permito informar que esta Coordinación Jurídica ratifica la información proporcionada mediante el oficio CJ/1045/2023 a la solicitud con folio 300563323000157, toda vez que fue contestada en tiempo y forma, conforme a los documentos y registros que obran en posesión de esta Coordinación Jurídica.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es parcialmente **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por Coordinación Jurídica, Gerencia Comercial y la Gerencia de Administración de Tomas, quienes resultan ser las áreas competentes para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la Unidad de Transparencia al dar respuesta a través de la Gerente de Administración de Tomas, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señala lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

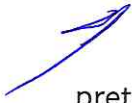
**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...



Por tanto se acredita que al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro y texto son los siguientes:

...



**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

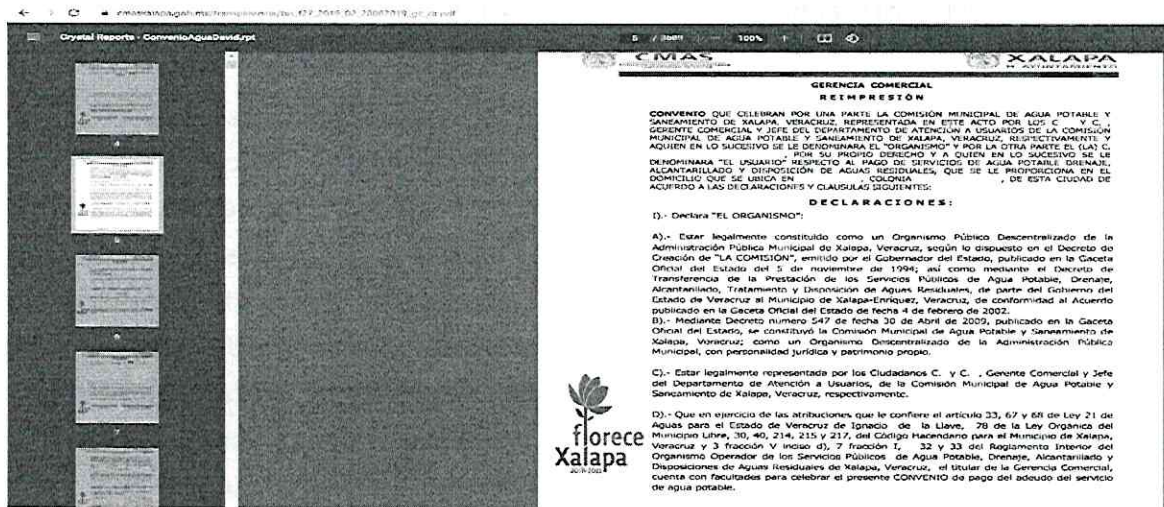
...

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento del acceso a la información, el sujeto obligado dio contestación con los oficios CJ/385/2023, DSU/GC/488/2023 y GAT/1523/2023, mediante los cuales le indicó al solicitante lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<b>De las tomas clandestinas detectadas en marzo del 2019 y que ya tienen contrato solicito:</b>	
La información de quienes hicieron pago anual.	El documento que contiene lo solicitado es el comportamiento de pago anual (documento adjunto)
Los consumos de abril 2020.	La tomas irregulares no cuentan con medidor
Los convenios que realizaron en el mes de junio.	Fueron 83 convenios. Y la liga: <a href="https://cmaxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f27_2019_02_28082019_gc_ca.pdf">https://cmaxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f27_2019_02_28082019_gc_ca.pdf</a>
Los contratos de toma nueva de cada uno.	Se encuentra contenida en la liga antes citada
Los pagos por derecho de conexión a la infraestructura de cada uno.	Se encuentra contenida en la liga antes citada
Citatorios	Solo entregan al interesado no recaban acuse de recibido.
Las sanciones	1,200 sanciones
La ubicación donde fueron localizadas las tomas clandestinas	Después de una búsqueda exhaustiva no se encontró documento al respecto
Nombre del trabajador quien detecto la toma clandestina	Después de una búsqueda exhaustiva no se encontró documento al respecto
De las que aun no tienen contrato solicito la ubicación, calle, colonia, manzana, lote y las acciones legales que se han ejecutado en contra de esas personas que aun no tienen contrato y siguen con toma directa.	Después de una búsqueda exhaustiva no se encontró documento al respecto
Solicito las ordenes de limitación del día 3 de enero de este año	Después de una búsqueda exhaustiva no se encontró documento al respecto
Nombre del trabajador que la realizo	Después de una búsqueda exhaustiva no se encontró documento al respecto
Numero de unidad en la que se trasladaron para realizarla, Calle, numero, colonia y hora de ejecución.	Después de una búsqueda exhaustiva no se encontró documento al respecto
A nombre de quien esta esa toma que se limito	Después de una búsqueda exhaustiva no se encontró documento al respecto
Cuantos meses debe	No hay respuesta
Cuanto debe	No hay respuesta
Cuantos ajustes a usuarios de cartera vencida se hicieron en enero este año	No hay respuesta



Del enlace proporcionado existe información que el recurrente omitió analizar, pues se trata de un documento que contiene 3589 fojas los cuales se aprecian versiones públicas de los convenios que contiene diversa información:



Ahora bien a la luz del agravio esgrimido por el recurrente se trata de una denegación injustificada de acceso a la información, incompleta, y falta de elementos esenciales para comprender la información enviada; sin embargo el recurrente plasmó una serie de supuestas lesiones sin especificar en qué radica la falta de acceso a la información pues de autos se advierte que una respuesta por parte del sujeto obligado, tampoco menciono que elementos necesito para comprender o cuales son los faltantes ya que de la información proporcionada se puede observar que se entiende claramente, ahora bien lo alegado lo incompleto de la información le asiste parcialmente al recurrente.

Se dice lo anterior porque, la comprensión, análisis y formulación de agravios después de haber estudiado a fondo la información, es exclusiva del recurrente, este Instituto no puede suscribirse a las partes y formular lesiones a su esfera jurídica desde nuestra óptica ya que se empleó le corresponde al solicitante, de ahí que este Órgano Garante observe únicamente falta de respuesta en los puntos

- Cuantos meses debe
- Cuanto debe
- Cuantos ajustes a usuarios de cartera vencida se hicieron en enero este año

Por lo que se tiene que la respuesta de la solicitud de información, no cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la



información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así las cosas, el sujeto obligado omitió dar respuesta a todos los puntos contenidos en el caudal petitorio, por esa razón es indispensable para colmar el derecho del recurrente modificar la respuesta y ordenar a la Secretaría de Salud comunique al recurrente la información faltante. También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, tratando el asunto con perspectiva de género, derechos humanos y el principio pro omine.

Información que procede su entrega en la forma que lo tenga generada a través de las áreas de Gerencia Comercial y la Gerencia de Administración de Tomas por ser la áreas que dieron respuesta en un inicio y de acuerdo a sus atribuciones contenida es los artículos 59, 115 y 116 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal del Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada toda la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, precisando que para el cumplimiento de lo que aquí se ordena, es aplicable el siguiente criterio identificado con el rubro.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **MODIFICA** la respuesta dada por el sujeto obligado y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al sujeto obligado proceda en los siguientes términos.

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos ante la Gerencia Comercial y la Gerencia de Administración de Tomas y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para que proporcione en la forma que tenga generada.

- ✓ De las tomas clandestinas detectadas en marzo de 2019 informe cuantos meses se deben, cuando debe y cuantos ajustes a usuarios se hicieron en enero de 2023.



- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. Y si en el caso opta por poner a disposición del recurrente la información deberá observar el artículo 152 de la Ley de Transparencia y el artículo septuagésimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**
- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, bastara el pronunciamiento del área.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:


#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se modifica la respuesta a la solicitud de información, en consecuencia, se **ordena** al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a).**- Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b).** - La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a).** - En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b).** - Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORIA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto particular** del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**

**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**



## **VOTO PARTICULAR<sup>1</sup> QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1515/2023/II PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE COMISION MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE XALAPA**

De manera respetuosa, me permito expresar los argumentos que sustentan el sentido de mi voto en contra, respecto del proyecto de resolución sometido a consideración del Pleno de este Instituto del recurso de revisión número IVAI-REV/1515/2023/II, aprobado por la mayoría del Pleno, pues contrario a lo presentado, estimo que en el caso de este asunto, este órgano garante debe atender la Litis pretendida por el recurrente, al momento de interponer el medio de impugnación.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

**I.** Decisión Mayoritaria, **II.** Razones del disenso, **III.** Conclusión y **IV.** Formulación de voto

### **I. Decisión Mayoritaria**

En la pasada sesión ordinaria celebrada el veinte de junio, la mayoría del Pleno aprobó las consideraciones y sentido del recurso de revisión IVAI-REV/1515/2023/II mediante el cual se ordenaba la búsqueda exhaustiva de la información ante una falta de atención a la solicitud por parte del sujeto obligado; argumento que la mayoría consideró suficiente, para ordenar que se realice una nueva búsqueda ante diversas áreas con la finalidad de localizar la información requerida.

### **II. Razones del disenso**

Los motivos que provocaron mi disenso surgen básicamente por lo siguiente.

Sobre el Derecho de acceso a la información la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de la Opinión Consultiva OC-5/85 que “el concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.

Ahora bien, al momento de interponer el medio de impugnación, el ciudadano se circunscribió a señalar inconformidad con la respuesta; sin embargo, ello pone de manifiesto la **inexistencia de una causa de pedir**, puesto que se desconoce la verdadera razón que le genera inconformidad, toda vez que, aun y cuando se advierte que el recurrente realiza una serie de manifestaciones que a su decir le causan agravios, lo cierto es que **no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado** que fue omiso en especificar la parte que tilda de inconforme.

---

<sup>1</sup> El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sentado lo anterior, se obtiene que el simple hecho de aducir la ilegalidad de una respuesta o una respuesta incompleta no es suficiente para tener por justificada una verdadera razón para la procedencia de su inconformidad, ya que el ciudadano está obligado a precisar la parte de la respuesta que le causa agravio. De lo contrario, se permitiría que en sede del recurso de revisión se admita el estudio de inconformidades vagas y ambiguas.

Ello es acorde a la línea jurisprudencia que ha fijado el Poder Judicial de la Federación, pues al establecer la Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.)<sup>2</sup>, se concluyó que **la causa de pedir**, se colige que ésta **se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida**. Es decir, este requisito se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación).

Lo que es armónico también con la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se adoptó el criterio que aunado a que para la procedencia de un medio de defensa baste el simple señalamiento de una causa de pedir, ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Por lo tanto, trasladado al campo del recurso de revisión en materia de acceso a la información, se concluye que le corresponde al particular señalar y precisar una causa de pedir exponiendo el por qué o cómo la respuesta impugnada se aparta del derecho, especificando la parte de la respuesta que le genera un agravio en su esfera de derechos y hecho lo anterior, el Instituto estará vinculado a analizar la respuesta, confrontarla con el derecho y concluir con una resolución.

Siendo importante destacar que los motivos de inconformidad o agravio expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa con la materia del acto impugnado, Es decir, el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el sujeto obligado en las respuestas otorgadas, aun y cuando estas no se ajusten estrictamente a lo solicitado.

Por consiguiente, **los agravios expuestos por el particular son infundados al no existir una causa de pedir válida** que haya expuesto el ciudadano, al resultar meras afirmaciones sin fundamento ni combatir frontalmente las respuestas de mérito.

---

<sup>2</sup> Sirve como de apoyo como criterio orientador la Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, registro 2010038, de rubro **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**.



Así, del presente expediente resulta inatendible las pretensiones de invalidez que el recurrente expone ante la imposibilidad de estimar con precisión los motivos decisorios o los argumentos de sus verdaderas pretensiones, así como el impedimento de analizar las manifestaciones, pues efectivamente se revela una falta de pertinencia entre la información solicitada y lo respondido ante el requerimiento realizado por este Instituto.

Hecho que no fue considerado en el estudio del proyecto presentado por el Comisionado Ponente, motivo por el cual **esta ponencia considera que el recurso de revisión debió ser confirmado.**

### III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/1515/2023/II se haya pretendido ordenar a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, realizara una búsqueda exhaustiva, cuando, se advierte la falta que queja y/o agravio congruente, y con el cual se haya fijado una Litis concreta sobre la cual resolver.

### IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto particular**, respecto del proyecto sometido a consideración del Pleno de este Instituto del recurso de revisión IVAI-REV/1515/2023/II, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés.

Atentamente  
Xalapa-Enríquez, Veracruz,  
Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

José Alfredo Corona Lizárraga  
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de julio de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1515/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**